

### III. Administración Local

#### AYUNTAMIENTO

#### MORALES DE TORO

*Ordenanza reguladora de la tasa por prestación  
del servicio de depuración de aguas residuales*

Habiéndose elevado a definitivo el acuerdo adoptado por el Pleno Corporativo el 11 de octubre de 2018, sobre imposición de la tasa por la prestación del servicio de depuración de aguas residuales en esta localidad y la aprobación de la correspondiente ordenanza reguladora, por no haberse presentado reclamaciones durante el período de exposición pública, a continuación, y de conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de 5 de marzo de 2004, se publica el texto íntegro de dicha ordenanza.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL  
SERVICIO DE DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES EN  
MORALES DE TORO**

Artículo 1.- *Fundamento legal:* El Ayuntamiento de Morales de Toro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 1/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de las Facultades que atribuye el artículo 15, apartado 1, del texto refundido 2/2004, de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, conforme lo previsto en el artículo 20 y siguientes de la misma Ley, se establece la Tasa por depuración de aguas residuales, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta ordenanza.

Artículo 2.- *Hecho imponible:* Constituye el hecho imponible de la presente tasa, la prestación del servicio de depuración de aguas residuales.

Artículo 3.- *Sujeto pasivo:* Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que preste el Ayuntamiento conforme el supuesto que se indica en el artículo anterior.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas, locales y demás instalaciones quienes podrán repercutir en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.- *Responsables:* Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

Artículo 5.- *Exenciones, reducciones, y bonificaciones:* De acuerdo con lo esta-

blecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Artículo 6.- *Cuota tributaria*: La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de depuración será el resultado de la aplicación de la siguiente tarifa sobre el volumen de agua consumida en periodos trimestrales por los sujetos pasivos, expresada en metros cúbicos, según se trate de los siguientes usos:

**Uso doméstico y asimilados, tarifa:**

- Por cada m<sup>3</sup> de agua potable consumido: 0,45 euros, con un mínimo de 8,10 euros, correspondientes a 18 m<sup>3</sup> de agua potable consumidos.

Se entiende por uso doméstico el de las viviendas o sus anejos y accesorios.

**Usos industriales y obras, tarifa:**

- Por cada m<sup>3</sup> de agua potable consumido: 0,60 euros, con un mínimo de 10,80 euros, correspondientes a 18 m<sup>3</sup> de agua potable consumidos.

Se entiende por uso industrial y obras el correspondiente a edificios e instalaciones comerciales, de titularidad pública o privada, como colegios, cines, hoteles, edificios públicos, restaurantes, bares, establecimientos comerciales, obras y otros que no generen otro tipo de contaminación distinto del doméstico.

También se incluyen en este apartado las industrias que no consuman más de 3.333 m<sup>3</sup> de caudal al mes de agua potable, bien de la red municipal, bien de sondeo propio, o no viertan al alcantarillado más de 3.333 m<sup>3</sup> al mes de aguas residuales, y su composición no rebase los valores límite de vertido establecidos en la Ordenanza Municipal de vertido y depuración de aguas residuales de este Ayuntamiento.

**Uso de grandes industrias:**

- Por cada m<sup>3</sup> de agua potable consumido: 0,75 euros, con un mínimo de 13,50 euros, correspondientes a 18 m<sup>3</sup>.

Se entiende por gran industria la que consuma más de 3.333 m<sup>3</sup> de agua potable al mes, bien de la red, bien de sondeo propio o viertan al alcantarillado más de 3.333 m<sup>3</sup> al mes de aguas residuales. Se trata de usuarios que por su actividad puedan, en teoría, dar lugar a vertidos problemáticos que, de no ser tratados, superarían los valores límite establecidos en la ordenanza municipal de vertido y depuración de aguas residuales.

En caso de que se rebase alguno de los parámetros fijados en la citada ordenanza, según los análisis del laboratorio de la Estación Depuradora de Aguas Residuales, se incrementará la tasa de depuración con un coeficiente corrector durante todo el periodo de facturación correspondiente a la toma de la muestra, según se indica a continuación:

1. El coeficiente corrector expresa la relación de la carga contaminante del contribuyente con la contaminación estándar doméstica referida a un habitante.

2. A los efectos de esta ordenanza, se entiende por concentración de contaminación estándar doméstica referida a un habitante la siguiente: 600 mg/l de demanda química de oxígeno, 300 mg/l de materias en suspensión, 50 mg/l de nitrógeno total, 14 mg/l de fósforo total, 2000 uS/cm de conductividad como indicador de sales disueltas, 2 mg/l de aluminio y 1 mg/l de plomo.

3. El coeficiente corrector se calcula con la siguiente fórmula:

$$K = \frac{(FMES \cdot XMES/300 + FDQO \cdot XDQO/600 + FNT \cdot XNT/50 + FPT \cdot XPT/14 + FS.SOL \cdot XS.SOL/2000 + FAL \cdot XAL/2 + FPb \cdot XPb/1)}{(FMEX + FDQO + FNT + FPT + FS.SOL + FAI + FPb)}$$

K = Coeficiente de contaminación.

X = Resultado analítico del vertido para el parámetro correspondiente expresado en mg/l.

FMES = 1 coeficiente ponderador del coste de eliminación de los sólidos en suspensión.

FDQO = 2 coeficiente ponderador del coste de eliminación de las materias oxidables expresados como demanda química de oxígeno.

FNT = 1,3 coeficiente ponderador del coste de eliminación del nitrógeno.

FPT = 2,6 coeficiente ponderador del coste de eliminación del fósforo.

FS.SOL = 3 coeficiente ponderador del coste de eliminación de las sales disueltas.

FAL = 3 coeficiente ponderador del coste de eliminación del aluminio.

FPb = 3 coeficiente ponderador del coste de eliminación del plomo.

4. A los efectos de obtención del coeficiente de contaminación, en caso de que los valores de concentración en mg/l. de los diferentes parámetros obtenidos de una analítica sean inferiores a los valores considerados como estándar doméstico de un habitante, de acuerdo con lo previsto en el párrafo segundo, se considerará que su valor mínimo es igual al considerado doméstico, y al que sea superior se le asignará su valor.

5. El coeficiente corrector se cobrará multiplicándolo por la cuota en vigor en el momento de la toma de la muestra. Una única muestra se considerará representativa para aplicarse a todo el periodo de facturación.

Cuando la procedencia del agua evacuada no sea la del abastecimiento público de Morales de Toro, se procederá a la instalación por parte del sujeto pasivo de medidores para contabilizar el agua evacuada y se facturará de acuerdo a esos medidores.

**Artículo 7.- Periodo impositivo:** El periodo impositivo será el trimestral.

**Artículo 8.- Devengo:** La presente tasa se devengala por primera vez cuando se inicie el uso del servicio de abastecimiento de agua. Posteriormente, el devengo será periódico y tendrá lugar trimestralmente.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público de abastecimiento de agua no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

**Artículo 9.- Régimen de declaración y de ingreso:** El servicio público de depuración se entiende prestado por este Ayuntamiento cuando en la vía pública a la que la vivienda, local o urbanización de frente exista red o canalización de abastecimiento de agua.

Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas de la Ley General Tributaria y Reglamento General de Recaudación.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya decla-

ración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con el reglamento antes citado.

Artículo 10.- *Infracciones y sanciones*: En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme lo previsto en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 11.- *Fecha de aprobación*: La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada provisionalmente mediante acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Morales de Toro en sesión celebrada el día 11 de octubre de 2018, y elevado a la categoría de acuerdo definitivo al no presentarse alegaciones en el trámite de información pública.

Artículo 12.- *Vigencia y comienzo de su aplicación*: La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor en día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el 1 de enero de 2019, y hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Contra la presente ordenanza y el acuerdo aprobatorio de la misma, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en los términos y plazos establecidos en la Ley reguladora de la jurisdicción.

Morales de Toro, 21 de diciembre de 2018.-El Alcalde.